

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1513

13 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Santiago Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la “Ley de Competencia y Transparencia en los Contratos de Servicios Financiados por Cargos a los Ciudadanos”; establecer la obligación de determinar y certificar el valor económico real de los contratos en que la contraprestación del contratista proviene, en todo o en parte, de cargos pagados por un ciudadano; requerir procesos competitivos para su adjudicación y renovación; regular las propuestas no solicitadas y prohibir el acceso previo a información, sistemas y personal gubernamental; disponer que los cargos por procesamiento se fijen por reglamento u ordenanza y sean razonables y proporcionales; requerir la certificación previa de la Puerto Rico Innovation and Technology Service; establecer el deber de contestar por escrito las recomendaciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico; añadir un nuevo Artículo 32-A a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; añadir un nuevo Artículo 17-A a la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 2.035-A y enmendar los Artículos 2.036 y 8.002 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación gubernamental en Puerto Rico parte, como norma general, de una premisa sencilla donde el Estado selecciona a quién confiarle una función pública y quién se beneficiará económicamente de ella, debe procurar hacerlo mediante procesos competitivos, a base de criterios conocidos y con la mayor transparencia. El Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los procedimientos de subasta y licitación persiguen proteger los fondos públicos, fomentar la competencia para obtener el mejor precio y evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio y el descuido. *Mar-Mol Co. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 D.P.R. 864 (1990); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 D.P.R. 771 (2006). Estos principios rigen también, aunque con mayor flexibilidad, en mecanismos alternos como el requerimiento de propuestas. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978 (2009).

Sin embargo, el ordenamiento mide el valor de los contratos por lo que paga el Gobierno. Los límites de cuantía para subasta de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, aplican por el costo de lo que se adquiere, y los mecanismos de revisión de contratos se rigen por la cuantía pactada. Esa forma de medir deja fuera una modalidad cada vez más común, el contrato en que la agencia paga una suma simbólica y el contratista se remunera cobrándole directamente a los ciudadanos un cargo por cada trámite, licencia, permiso o certificado que la agencia está obligada a prestar.

El caso del Departamento de Salud lo ilustra. Según informes de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico divulgados en 2026, el Departamento contrató en mayo de 2025, sin proceso competitivo y por un valor nominal de un dólar, el desarrollo y operación de su portal de solicitudes en línea hasta el 30 de junio de 2030. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico proyectó que el contratista podría generar sobre nueve millones de dólares en cargos de procesamiento pagados por los ciudadanos. Por ejemplo, en un permiso de disposición de cadáver a un costo de quince dólares, el cargo de cinco dólares representa un aumento de un tercio. La Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, en adelante “la Junta”, recomendó un proceso competitivo y la agencia contestó que no era una exigencia legal. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico concluyó que las cláusulas del contrato cumplen con los criterios de la ley vigente.

Esa conclusión es, precisamente, la razón de esta Ley. Si un contrato de varios millones de dólares puede otorgarse sin competencia y sin revisión previa sin infringir norma alguna, el defecto está en la norma. La propia Inspector General ha planteado la conveniencia de enmendar la ley para exigir procesos competitivos en estos contratos. Por tanto, la Asamblea Legislativa reconoce que la digitalización de los servicios gubernamentales es deseable y que, en ocasiones, el modelo de cargos al usuario permite ofrecer servicios en línea sin una inversión inicial del erario. Esta Ley no prohíbe ese modelo, al contrario, exige que el derecho a cobrarle a los ciudadanos se adjudique en competencia, que el cargo sea razonable, proporcional y conocido de antemano, y que lo recaudado pueda fiscalizarse como lo es, el precio de acceso a una función pública. La Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de las Alianzas Público Privadas”, ya exige competencia y supervisión de tarifas en las alianzas en que el contratista se remunera con lo que pagan los usuarios. No hay razón para que un acuerdo funcionalmente similar escape de esas garantías por llevar otro nombre.

Esta Ley también atiende prácticas que los informes de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico han documentado respecto a la adjudicación de propuestas no solicitadas sin competencia, el acceso de proponentes a documentos, procesos y personal del Gobierno antes de existir contrato, la omisión de la intervención de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), y la falta de respuesta de las agencias a las recomendaciones de los organismos fiscalizadores.

De otra parte, los municipios contratan plataformas de pago y trámites con modelos similares, por lo que esta Ley también les aplica. Para que sus disposiciones operen dentro del régimen de contratación municipal y se mantenga la uniformidad del Código Municipal de Puerto Rico, se añade a este un nuevo Artículo 2.035-A. Dicho artículo dispone que el método de licitación se determine por el valor económico real del contrato frente a las cuantías del Artículo 2.035 del Código; que los cargos se establezcan mediante ordenanza de la Legislatura Municipal; y que las funciones que esta Ley asigna a PRITS y a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico sean ejercidas, respecto a los municipios, por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y

Presupuesto, sin perjuicio de la jurisdicción de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. Aunque el Código Municipal de Puerto Rico ya provee la Solicitud de Propuestas Selladas como vía para adquirir servicios no profesionales; hace falta que el límite se mida por el valor real del contrato.

La Ley se aprueba al amparo de las facultades que confieren a esta Asamblea Legislativa los Artículos II, Sección 19, III, Sección 1, y VI, Secciones 1, 2 y 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para respetar la prohibición de menoscabar obligaciones contractuales del Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución y del Artículo I, Sección 10 de la Constitución de los Estados Unidos de América, sus disposiciones sustantivas se aplican de forma prospectiva; los contratos vigentes continuarán hasta su vencimiento, y toda renovación, prórroga o enmienda sustancial deberá cumplir con esta Ley.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Competencia y Transparencia en los Contratos
3 de Servicios Financiados por Cargos a los Ciudadanos”.

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
6 todo contrato mediante el cual una persona privada preste, opere o facilite, a nombre de
7 una entidad gubernamental, un servicio, trámite o gestión que dicha entidad viene
8 obligada a ofrecer por ley o reglamento, y cuya contraprestación provenga en todo o en
9 parte de cargos pagados por los ciudadanos, se adjudique mediante un proceso
10 competitivo, abierto y transparente; que los cargos sean razonables, proporcionales y

1 conocidos de antemano; y que lo recaudado esté sujeto a la fiscalización de los
2 organismos con competencia para ello.

3 Artículo 3.- Aplicabilidad.

4 Esta Ley aplicará a toda agencia, departamento, oficina, junta, comisión,
5 administración, negociado, entidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva, incluidas
6 las Entidades Exentas según se definen en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida
7 como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las
8 Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, y a los municipios y sus entidades.

9 Artículo 4.- Definiciones.

10 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica:

11 (a) “Cargo por procesamiento”: cualquier cargo, comisión, tarifa, cargo por
12 conveniencia, cargo por servicio o suma similar, distinta del derecho, arancel o tarifa
13 gubernamental, que se cobre a un ciudadano por presentar, tramitar, pagar u obtener por
14 medios electrónicos o de otra índole un servicio, trámite, licencia, permiso, certificado o
15 gestión de una entidad gubernamental.

16 (b) “Ciudadano” o “ciudadanos”: toda persona natural, sin importar su
17 ciudadanía, nacionalidad, domicilio o residencia, y toda persona jurídica, sociedad,
18 empresa individual, entidad sin fines de lucro, institución o entidad pública distinta de
19 la entidad gubernamental contratante, que solicite, tramite, pague u obtenga, por sí o
20 mediante un representante, agente o intermediario, un servicio, trámite, licencia,
21 permiso, certificado o gestión de una entidad gubernamental. Este término tendrá el

significado aquí dispuesto únicamente para fines de esta Ley y no alterará el que tenga en otras leyes.

(c) “Contrato financiado por cargos a los ciudadanos”: todo contrato, enmienda, acuerdo de colaboración, licencia de uso, orden de servicio o negocio jurídico, cualquiera que sea su denominación, en virtud del cual la contraprestación del contratista provenga, en todo o en parte, de cargos por procesamiento pagados por ciudadanos, según se define en esta Ley.

(d) “Entidad gubernamental”: cualquiera de las entidades enumeradas en el Artículo 3 de esta Ley.

(e) “Propuesta no solicitada”: toda propuesta, ofrecimiento o iniciativa presentada por una persona privada a una entidad gubernamental sin que medie una convocatoria, solicitud de propuestas, subasta o proceso de licitación.

(f) “Renovación”: toda renovación, prórroga, extensión, ejercicio de opción o enmienda que aumente el término de vigencia, amplíe el alcance de los servicios, incorpore nuevos trámites o dependencias, o aumente o añada cargos por procesamiento, aunque se ejerza al amparo de una cláusula del contrato original.

(g) “Valor económico real”: la suma de todos los pagos que la entidad gubernamental deba hacer al contratista durante la vigencia total del contrato, incluidas sus renovaciones, más el estimado de todos los cargos por procesamiento que el contratista recibirá durante ese mismo periodo, determinado conforme al Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 5.- Determinación del valor económico real.

(a) Antes de iniciar cualquier proceso de contratación de un contrato financiado por cargos a los ciudadanos, la entidad gubernamental determinará su valor económico real. El estimado se basará en el volumen de transacciones de los tres (3) años fiscales anteriores y en los cargos propuestos o, de no existir historial, en un estudio de demanda razonable.

(b) El valor económico real será certificado por la persona que ocupe el cargo de director de finanzas o principal funcionario de finanzas de la entidad gubernamental, se consignará en el contrato y se informará en el registro de contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(c) Para todo propósito legal, incluidos los límites de cuantía para subasta de la Ley 73-2019, según enmendada, los límites de cuantía para subasta de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la política de revisión de contratos de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y cualquier requisito de aprobación o certificación previa, se utilizará el valor económico real y no el valor nominal del contrato.

(d) Se prohíbe dividir o fraccionar un contrato, o distribuir trámites entre varios contratos, con el propósito de evitar la aplicación de esta Ley.

Artículo 6.- Proceso competitivo obligatorio.

(a) Todo contrato financiado por cargos a los ciudadanos cuyo valor económico real exceda la cuantía que active la subasta formal conforme a la Ley 73-2019, según enmendada, o en el caso de los municipios, las cuantías establecidas en el Artículo 2.035

del Código Municipal de Puerto Rico, se adjudicará mediante subasta formal o solicitud de propuestas selladas, tramitada por medio de la Administración de Servicios Generales o, en el caso de las Entidades Exentas y de los municipios, mediante su procedimiento equivalente, y en la plataforma electrónica de licitación que esté vigente.

(b) Lo dispuesto en el inciso (a) aplicará, aunque el contrato se denomine de servicios profesionales o consultivos, o tenga elementos de esa naturaleza.

(c) Los criterios de evaluación incluirán, como mínimo, el costo total para los ciudadanos, al que se le asignará un peso no menor de treinta por ciento (30%) de la puntuación; la seguridad de la información y la protección de datos; la propiedad gubernamental de los datos; la accesibilidad; y el plan de transición al terminar el contrato.

(d) Cuando se reciba una sola propuesta, la entidad gubernamental solo podrá adjudicar si justifica por escrito que el precio y los cargos son razonables, y notificará la adjudicación a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico dentro de cinco (5) días laborables.

Artículo 7.- Contratación por emergencia.

(a) Cuando la interrupción súbita e imprevisible de un servicio ponga en riesgo la salud, la seguridad o derechos de los ciudadanos, la entidad gubernamental podrá otorgar un contrato financiado por cargos a los ciudadanos sin proceso competitivo, mediante certificación escrita de la autoridad nominadora que exponga los hechos que constituyen la emergencia.

(b) El contrato de emergencia no excederá doce (12) meses, no podrá renovarse y no podrá adjudicarse nuevamente al mismo contratista sin proceso competitivo.

(c) Dentro de cinco (5) días laborables del otorgamiento, la entidad gubernamental notificará el contrato y la certificación a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Puerto Rico Innovation and Technology Service y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico e iniciará el proceso competitivo dentro de sesenta (60) días.

Artículo 8.- Propuestas no solicitadas.

(a) Ninguna entidad gubernamental adjudicará directamente un contrato financiado por cargos a los ciudadanos a base de una propuesta no solicitada. Si la entidad interesa el servicio propuesto, deberá iniciar un proceso competitivo conforme al Artículo 6, en el que el proponente podrá participar en igualdad de condiciones.

(b) Antes de que exista un contrato otorgado y presentado para registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, ninguna entidad gubernamental ni sus funcionarios proveerán a un proponente o posible contratista información o documentos que no sean públicos, acceso a sistemas o bases de datos, ni la colaboración de empleados o contratistas del Gobierno para el diseño, la configuración o la implantación del servicio.

(c) La violación de este Artículo constituirá una violación a esta Ley sancionable conforme al Artículo 16, sin perjuicio de las sanciones que procedan bajo la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

Artículo 9.- Cargos por procesamiento.

(a) Ningún cargo por procesamiento podrá cobrarse a los ciudadanos si no ha sido establecido mediante reglamento aprobado por la entidad gubernamental conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, previa certificación de la Puerto Rico Innovation and Technology Service sobre el costo razonable del servicio. En el caso de los municipios, los cargos se establecerán conforme al Artículo 2.035-A de la Ley 107-2020, según enmendada.

(b) Los cargos serán razonables y proporcionales al costo del servicio y al valor de la transacción. No se permitirán cargos fijos que, aplicados a trámites de menor cuantía, resulten en una carga desproporcionada, conforme a los parámetros que establezca el reglamento o la ordenanza.

(c) El cargo por procesamiento se mostrará de forma separada y visible antes de que la persona complete el pago.

(d) La entidad gubernamental mantendrá disponible, por lo menos, un medio presencial para realizar el trámite sin cargo por procesamiento.

(e) Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza cargos que excedan los límites establecidos en otras leyes, incluida la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”.

Artículo 10.- Fiscalización, informes y datos.

(a) Los cargos por procesamiento recaudados al amparo de un contrato financiado por cargos a los ciudadanos se considerarán fondos públicos para fines de divulgación y

fiscalización por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa.

(b) El contratista rendirá a la entidad gubernamental un informe mensual del número de transacciones por tipo de trámite, de los cargos cobrados y de los ingresos recibidos. La entidad publicará trimestralmente un resumen en su portal electrónico.

(c) Los datos generados o recopilados en la prestación del servicio pertenecerán a la entidad gubernamental, se mantendrán bajo su control y le serán entregados en formato utilizable al terminar el contrato o cuando los requiera. Todo contrato incluirá un plan de transición y cláusulas de acceso para auditoría.

Artículo 11.- Certificación previa de la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Ningún contrato financiado por cargos a los ciudadanos que involucre servicios de tecnología podrá otorgarse, renovarse ni presentarse para registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico sin la certificación previa de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, conforme a la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”. Respecto a los municipios, será en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.035-A de la Ley 107-2020, según enmendada.

Artículo 12.- Revisión por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Toda entidad gubernamental sujeta a la política de revisión de contratos de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico someterá los

1 contratos financiados por cargos a los ciudadanos cuyo valor económico real alcance el
2 límite establecido en dicha política, antes de su otorgamiento o renovación.

3 Artículo 13.- Deber de contestar las recomendaciones.

4 (a) Cuando la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, la Oficina del
5 Contralor de Puerto Rico o la Junta de Supervisión y Administración Financiera para
6 Puerto Rico emitan una recomendación escrita sobre un contrato financiado por cargos a
7 los ciudadanos, la autoridad nominadora de la entidad gubernamental contestará por
8 escrito dentro de treinta (30) días, indicando si la acoge y, en caso de no acogerla, los
9 fundamentos de hecho y de derecho para ello.

10 (b) La contestación se publicará en el portal electrónico de la entidad
11 gubernamental dentro de cinco (5) días laborables de emitida y permanecerá disponible
12 durante toda la vigencia del contrato.

13 (c) Este Artículo no limita las facultades de la Oficina del Inspector General de
14 Puerto Rico para requerir y dar seguimiento a planes de acción correctiva.

15 Artículo 14.- Contratos vigentes y renovaciones.

16 (a) Los contratos financiados por cargos a los ciudadanos vigentes a la fecha de
17 efectividad de esta Ley continuarán en vigor hasta su vencimiento, conforme a sus
18 términos.

19 (b) Desde la fecha de efectividad de esta Ley, los contratos vigentes estarán sujetos
20 a los Artículos 10(a), 10(b) y 13, en la medida en que su aplicación no altere las
21 prestaciones pactadas.

(c) Toda renovación de un contrato vigente se considerará un contrato nuevo y deberá cumplir con todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.- Registro y publicación.

Todo contrato financiado por cargos a los ciudadanos se presentará para registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico indicando su valor nominal y su valor económico real, y se publicará en el portal electrónico de la entidad gubernamental dentro de quince (15) días de su otorgamiento, junto con la tabla de cargos aprobada.

Artículo 16.- Nulidad y sanciones.

(a) Todo contrato financiado por cargos a los ciudadanos otorgado o renovado en violación de los Artículos 6, 8(a) u 11 de esta Ley será nulo, conforme a los Artículos 270 y 342 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

(b) La Oficina del Inspector General de Puerto Rico podrá imponer a los funcionarios y empleados que incurran en violaciones a esta Ley las sanciones administrativas dispuestas en la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, previa notificación y oportunidad de ser oído, sin perjuicio de los referidos a la Oficina de Ética Gubernamental, al Departamento de Justicia o a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente que procedan. En cuanto a los municipios, será en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.035-A de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 17.- Reglamentación.

La Administración de Servicios Generales, la Puerto Rico Innovation and Technology Service, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Hacienda, en coordinación con la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, adoptarán o enmendarán la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de ciento veinte (120) días a partir de su aprobación. La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto colaborará en lo pertinente a los municipios.

Artículo 18.- Enmiendas a otras leyes.

(a) Se añade un nuevo Artículo 32-A a la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 32-A.- Contratos financiados por cargos a los ciudadanos.

Para determinar el método de licitación aplicable a un contrato financiado por cargos a los ciudadanos, según se define en la ‘Ley de Competencia y Transparencia en los Contratos de Servicios Financiados por Cargos a los Ciudadanos’, se utilizará su valor económico real conforme a dicha Ley, aunque el contrato contenga elementos de servicios profesionales.”

(b) Se añade un nuevo Artículo 17-A a la Ley 15-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17-A.- Violaciones a la ‘Ley de Competencia y Transparencia en los Contratos de Servicios Financiados por Cargos a los Ciudadanos’.

La Oficina del Inspector General tendrá jurisdicción para investigar e imponer las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 17 de esta Ley por violaciones a la ‘Ley

1 *de Competencia y Transparencia en los Contratos de Servicios Financiados por Cargos a*
2 *los Ciudadanos’, y para dar seguimiento al cumplimiento del deber de contestar*
3 *recomendaciones establecido en dicha Ley.”*

4 (c) Se añade un nuevo Artículo 2.035-A al Capítulo V del Libro II de la Ley 107-
5 2020, según enmendada, para que lea como sigue:

6 *“Artículo 2.035-A.- Contratos Financiados por Cargos a los Ciudadanos.*

7 *(a) Los contratos financiados por cargos a los ciudadanos, según se definen en la*
8 *‘Ley de Competencia y Transparencia en los Contratos de Servicios Financiados por Cargos*
9 *a los Ciudadanos’, se regirán por dicha Ley y por las disposiciones de este Código. Para*
10 *determinar el método de licitación aplicable se utilizará el valor económico real del contrato,*
11 *y no su valor nominal, en relación con las cuantías establecidas en el Artículo 2.035 de este*
12 *Código. La adjudicación corresponderá a la Junta de Subastas.*

13 *(b) Las excepciones de los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 2.036 de este Código no*
14 *aplicarán a estos contratos. En caso de emergencia, el municipio se regirá por las*
15 *disposiciones sobre contratación por emergencia de la referida Ley.*

16 *(c) Los cargos por procesamiento se establecerán mediante ordenanza aprobada por*
17 *la Legislatura Municipal, al amparo del Artículo 2.109(c) de este Código, previa*
18 *certificación de la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y*
19 *Presupuesto, sobre el costo razonable del servicio. Dichos cargos serán razonables y*
20 *proporcionales conforme a los criterios de la referida Ley.*

21 *(d) Las funciones que la referida Ley asigna a la Puerto Rico Innovation and*
22 *Technology Service y a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico serán ejercidas,*

1 *respecto a los municipios, por la Oficina de Gerencia Municipal, sin perjuicio de la*
 2 *jurisdicción de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Ética*
 3 *Gubernamental de Puerto Rico.”*

4 (d) Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según
 5 enmendada, para que lea como sigue:

6 *“Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública*

7 *Salvo lo dispuesto en el Artículo 2.035-A de este Código, no [No] será necesario*
 8 *el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios*
 9 *en los siguientes casos:*

10 (a) ...

11 ...”

12 (e) Se enmienda el Artículo 8.002 de la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines
 13 de incluir en la Tabla de Contenido, bajo el Capítulo V del Libro II, el nuevo Artículo
 14 2.035-A, para que lea como sigue:

15 *“Artículo 8.002 — Tabla de Contenido*

16 ...

17 Capítulo V - Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios

18 2.035 Subasta Pública-Solicitud de Propuestas y Solicitud de

19 Cualificaciones-Norma General

20 2.035-A *Contratos Financiados por Cargos a los Ciudadanos*

21 2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública

22 ...”

Artículo 19.- Interpretación, PROMESA y fondos federales.

(a) Esta Ley se interpretará de forma liberal a favor de la competencia, la transparencia y la protección de los ciudadanos, y prevalecerá sobre cualquier ley, reglamento u orden administrativa que sea incompatible.

(b) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a las facultades de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico bajo la Ley PROMESA, 48 U.S.C. § 2101 et seq.

(c) Cuando un contrato se sufrague total o parcialmente con fondos federales, se aplicará, además de esta Ley, la normativa federal pertinente. En caso de conflicto, prevalecerá la norma más rigurosa, y en ningún caso se aplicará esta Ley de forma que ponga en riesgo la elegibilidad para fondos federales.

Artículo 20.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, oración o parte de esta Ley fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, cuyo efecto se limitará a la parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 21.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, excepto el Artículo 17, que entrará en vigor inmediatamente, y el Artículo 9, cuyos incisos (a) y (b) serán exigibles ciento ochenta (180) días después de su aprobación.